



19

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Julio Berríos en representación del señor Cesar Arnulfo Tejedor Méndez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, contra la Resolución del 7 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Cesar Arnulfo Tejedor Méndez.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El Licenciado Julio Berríos, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

- La resolución señala erradamente que nuestra representada fue postora y se le niega la devolución de la suma consignada para habilitarse como postora, lo cual no es cierto; ya que, en autos no existe prueba alguna de que haya hecho postura y que haya firmado alguna resolución o pieza procesal en la que se dé cuenta de ese hecho.
- Obsérvese, que el acta de adjudicación provisional no está firmado por el apelante, por lo que, de él no se deriva ninguna consecuencia jurídica que afecte la suma que consignó, pero que, no llegó a suscribir postura alguna sobre los derechos posesorios que arbitrariamente el Banco había embargado y

ordenada su venta en subasta pública.

- Al no suscribir el acta de adjudicación provisional, por lo que, el Banco no tiene ningún fundamento jurídico para quedarse con la suma depositada por nuestra representada como indemnización de supuestos daños y perjuicios; máxime que, el demandado introdujo incidente de nulidad por intermedio de la firma forense Solís y Solís.
- La negación de la devolución de la suma consignada a la apelante obedece a un mal manejo del negocio judicial en comento; ya que, la Juez Ejecutora ni siquiera se ha tomado el trabajo de leer las constancias procesales que dan cuenta de que no hubo legalmente postura por parte de nuestra poderdante, por lo que, no puede sin violar nuestras normas adjetivas la Juez Ejecutora entregar dicha suma al Banco Nacional de Panamá. En efecto, dicha decisión raya en lo delictivo, puesto que, en la práctica constituye un acto fraudulento en beneficio de la entidad bancaria pública demandante.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, solicitamos se revoque la resolución del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juez Ejecutor del banco Nacional de Panamá-Área Metro por carecer de fundamento factico jurídico, puesto que, lo que procede en estricto derecho es la entrega del depósito reclamado por la supuesta postora Rosa Mary Eduviges Saavedra Tejedor."

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de oposición al recurso de apelación indicó lo siguiente:

"...
Contrariando toda buena fe procesal, la firma Berríos & Berríos recurre en esta ocasión a un mero error para indicar que la Sra. De Tejedor (madre del ejecutado), no firmó la postura y por lo tanto, no podía tenerse como postora dentro del remate. Este rebuscado argumento de la firma que apodera también los intereses del ejecutado, es una muestra más de la deslealtad procesal con la que el Sr. Tejedor ha litigado el presente caso.

En una muestra de desesperación, el ejecutado a través de sus abogados recurre incluso a la amenaza para lograr su objetivo, ya que en derecho ha perdido todas y cada una de las acciones que ha pretendido utilizar para cumplir con sus obligaciones contractuales. Todos los incidentes, apelaciones e incluso un amparo ante el Primer Tribunal Superior fueron decididos en contra del ejecutado, quién, abusando del derecho a litigar, ha utilizado todos los mecanismos procesales disponibles para impedir que el banco cobre su deuda.

- II. Oposición a la apelación.
- Extemporaneidad de la solicitud de devolución.

A foja 260 del presente expediente consta el Auto No. 170-J-3, que dispuso la aplicación del artículo 1728 del Código Judicial. En esta resolución, se dejó claro que ante el incumplimiento de la postora, se procedió a entregar a entidad rematante el certificado de garantías consignado en concepto de indemnización. Esta decisión quedó materializada mediante el memo visible a foja 303.

El citado auto fue notificado por edicto (fs.262) y quedó debidamente ejecutoriado el 27 de agosto del 2012, por lo que resulta sorprendente que cinco años después, se aparezca la postora a solicitar una devolución de un certificado de garantías de cual se dispuso a favor del Banco por su propia y evidente mala fe.

Pretender, cinco años después de perdido, la devolución del certificado de garantías resulta francamente inadmisibile desde el punto de vista procesal.

- **Improcedencia de la apelación.**
La apelación que hoy nos ocupa se fundamenta básicamente en una omisión que a nuestro juicio es insuficiente para que se ordene la devolución. La recurrente pretende desconocer sus propios actos y agarrándose de una omisión, sostiene que no hay fundamento jurídico para quedarse con la suma consignada.

Convenientemente, la firma Berríos & Berríos omite indicar en su escrito la postura firmada y presentada por Rose Mary E. Méndez, con cedula de identidad No. 9-90-449, por la suma de B/. 550,000.00 (fs. 239), el mismo día del remante a las cuatro de la tarde. Ahora, con un argumento rebuscado, busca desligarse de sus responsabilidades como postora y recuperar la suma consignada..."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emite su concepto a través de la vista número 702 de 5 de junio de 2018, manifestando lo siguiente:

"...
Las evidencias documentales indicadas en párrafos previos demuestran, sin lugar a dudas, que está acreditado que la señora Rose Mary E. Méndez, portadora de la cédula de identidad personal 9-90-449, si llegó a suscribir la mencionada postura, por lo que los argumentos expresados por la apoderada judicial de César Arnulfo Tejedor Méndez, carecen de veracidad.

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos previos, esta Procuraduría solicita, respetuosamente, a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan CONFIRMAR EL AUTO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, dentro del Proceso Ejecutivo

22

por Cobro Coactivo que le sigue a César Arnulfo Tejedor Méndez, cuya apoderada judicial es la firma forense Berríos & Berríos.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En primera instancia, se hace necesario y oportuno indicar que según lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar, en única instancia, los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

El recurso de apelación promovido por la representación judicial de la señora Rose Mary E. Méndez, pretende que se revoque la Resolución del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, ya que a criterio de la parte actora, carece de fundamento factico jurídico.

Breves antecedentes del caso:

De acuerdo con las constancias procesales, tenemos que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Capira, le otorgó a César Arnulfo Tejedor Méndez, el préstamo pecuario 70012, concedido el 28 de junio de 2007, el cual reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.48,825.00 en concepto de capital e intereses calculados al 18 de noviembre del 2008. (Ver f. 21 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto N°114 de 2 de diciembre del 2008, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de César Arnulfo Tejedor Méndez, por la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos veinticinco balboas (B/. 48,825.00). Además, decreto formal embargo sobre los bienes semovientes y un inmueble inscrito en el Registro Público sobre el que pesa una prenda agraria y una promesa de hipoteca. (Ver fs. 34-36).

Posteriormente, luego de agotadas las diligencias para proceder a notificar personalmente al señor Cesar Arnulfo Tejedor del auto ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a fijar el Edicto número 106 del 3 de diciembre del 2008, y desfijado el 10 de ese mismo mes. (Ver fs. 38-39).

Cabe agregar, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió el Edicto Emplazatorio número III-26 fijado el 21 de abril de 2009, en el que advierte a los emplazados que si no comparecen a éste Despacho dentro del término indicado, se le nombrara un defensor de ausente, con quien se seguirán los tramites del proceso relacionado con su persona hasta su terminación, edicto que fue publicado en diarios de la localidad (ver fs. 57-62 del expediente ejecutivo).

Al no comparecer el señor Cesar Arnulfo Tejedor Méndez, la entidad acreedora procedió a designarle un defensor de ausente, responsabilidad que recayó sobre la Licenciada Isis Maricel Núñez Vega, quien se notificó del auto ejecutivo. (Ver f.65).

Ante la imposibilidad del cobro de la acreencia, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto III-59 de 20 de julio de 2009 y el Auto 99-J-3 de 25 de julio de 2011, a través de los cuales la institución bancaria amplió el embargo en contra del ejecutado (ver fs. 95-96 y 145-146 del expediente ejecutivo).

Vencido el término que la ley le otorga al ejecutado para la interposición de las excepciones e incidentes en su defensa, sin que este haya hecho uso de este derecho, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto 31-J-3 de 30 de enero de 2012, en el que señaló la fecha de 26 de marzo de 2012, para el remate del bien inmueble dado en garantía por Cesar Arnulfo Tejedor Méndez; por consiguiente, la entidad acreedora dictó el Aviso de remate con las descripciones necesarias para estos casos, publicado mediante edicto 10-J-3 fijado el 31 de enero y desfijado el 8 de febrero de 2012. (Ver fs. 156-160 y 163 del expediente ejecutivo).

El ejecutado, Cesar Arnulfo Tejedor Méndez, otorga poder especial a la firma forense Solís & Solís, para que lo representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, el Licenciado Ricardo A. Solís en uso de ese poder presento ante el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora, una carta Promesa por Mi Banco, S.A., BMF, debidamente firmada por el Vicepresidente de Operaciones, además del Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General en la que solicitaba además suspender el Remate Judicial pactado para la fecha del 26 de marzo del 2012, ese decir par ese mismo día. (Ver f. 195 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 105-J-3 de 26 de marzo de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, accedió a suspender el remate programado para el 26 de marzo de 2012 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a César Arnulfo Tejedor Méndez, y fijo nueva fecha de remate el 24 de julio del 2012. (Ver fs. 207).

A esa diligencia de remate de 24 de julio de 2012, compareció la señora Rose Mary E. Méndez ante el Juzgado Ejecutor e hizo entrega del Certificado de Garantías número 165670 emitido por el Banco Nacional de Panamá, suma que representa el diez por ciento (10%) de la base del remate, y presenta escrito en el que anunció su postura por la suma de quinientos cincuenta mil balboas con 00

(B/550,000.00), dentro del proceso ejecutivo que se le seguía a Cesar Arnulfo Tejedor Méndez. (Ver f. 241 del expediente ejecutivo).

Así lo describe el Acta de remate, veamos:

"En la ciudad de Panamá, siendo las ocho de la mañana (8:00am) del día de hoy veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), el suscrito Secretario dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, en contra del señor CESAR ARNULFO TEJEDOR MENDEZ, portador de la cedula de identidad personal No. 8-462-545, en funciones de Alguacil Ejecutor, declaró abierto el Remate que para este día se había señalado del bien inmueble de propiedad del demandado.

Como se advirtió en el aviso de remate, desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del mismo día, se aceptarían las posturas que se hicieran, previa la consignación del diez por ciento (10%) de la Base del Remate, para habilitarse como postor.

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la señora MYRNA MUDARRA DE DÍAZ, con cedula de identidad personal No. 8-192-998, en su condición de funcionaria del BANCO NACIONAL DE PANAMA y en representación de dicha institución, presentó memorial con la correspondiente postura a cuenta del crédito existente a favor del acreedor ejecutante, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS, (B/. 59,478.20), suma que corresponde a los saldos adeudados por LA PARTE DEUDORA.

- Siendo las Tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) el señor MARIO JOSE ARDILLA MATEO...
- Siendo las Tres y cuarenta y uno de la tarde (3:41 p.m.) del día de hoy, veinticuatro (24) de julio del 2012, se apersono a este Juzgado Ejecutor, el señor EDUARDO VELASCO,...
- Siendo las Tres y cuarenta y uno de la tarde (3:41 p.m.) del día de hoy, veinticuatro (24) de julio del (2012), el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ P.,...
- Siendo las Cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día de hoy, veinticuatro (24) de julio del (2012), la señora ROSE MARY E. MENDEZ, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad personal No. 9-90-449 y consigno el Certificado de Garantía No. 165670, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de SEIS MIL BALBOAS CON CERO CENTESIMOS (b/. 6,000.00), suma que representa más del 10% de la Base del Remate que se verificara hoy veinticuatro (24) de julio del (2012) y anuncio su postura por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS, (B/. 550,000.00), que representara más de las dos terceras 2/3 de la Base del Remate.

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del mismo día, el secretario en funciones de Alguacil Ejecutor, anuncio que

daba por cerrado el término para hacer posturas, declarando inmediatamente abierto el término para las pujas y repujas.

La representante del Banco Nacional de Panamá manifestó que mantendría su postura por lo que los señores MARIO JOSE ARDILA MATEO, EDUARDO VELASCO, CARLOS ALBERTO SUAREZ P., optaron por mantener sus posturas en vista que la señora ROSE MARY E. MENDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-90-449, anuncio la postura más alta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS, (B/. 550,000.00), por lo que el Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor anuncio por tres veces consecutivas que se iba adjudicar el inmueble objeto del remate así: 'a la una, a la dos y a las tres'.

Al no existir ninguna postura que mejore la última, el Alguacil Ejecutor ADJUDICA PROVISIONALMENTE a título de compra en remate judicial, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS, (B/. 550,000.00), la señora ROSE MARY E. MENDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-90-449, el bien inmueble que se describe a continuación..." (Ver fs. 243-245 del expediente ejecutivo).

Al respecto, la firma forense Solis & Solis, apoderado especiales del señor Casar Arnulfo Tejedor Méndez, para la fecha del 25 de julio del 2012 presentaron ante la entidad ejecutante un Incidente de Nulidad de Remate Judicial, alegando en su escrito diferentes transgresiones en detrimento de su representado.

Por otro lado se observa a foja 258 del expediente ejecutivo los correos electrónicos que se cursaron entre la Juez Ejecutora Primera del Banco Nacional de Panamá y la Vicepresidenta de negocios de Mi Banco, S.A., en el que la primera se refirió a día en el que se llevó a cabo la diligencia de remate y al deber que tenía el banco de esperar dos (2) días, siguientes a la adjudicación provisional, para que se consignara el pago propuesto; y que, de no recibirse esa suma de dinero, se viciaría el remate y tendría que fijarse una nueva fecha. Por su parte, la segunda, hizo mención de un cheque por la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/. 59,478.20) para cancelar la deuda de César Arnulfo Tejedor Méndez.

En este escenario, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a través del Auto 170-J-3 de 14 de octubre de 2012, señaló que la

señora Rose Mary E. Méndez no cumplió con el requisito de consignar el remanente dentro de los dos días siguientes al de la adjudicación, de acuerdo a lo ordenado en el Código Judicial en su artículo 1722, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 1728 del Código Judicial, declaró viciado el remate y ordenó entregar la suma de dinero consignada por la prenombrada. (Ver f. 260 del expediente ejecutivo).

La entidad ejecutante hace la aclaración que producto del incidente de nulidad de remate presentado por los apoderados especiales del ejecutado, no se fijó nueva fecha de remate, hasta contar con la decisión de la Sala Tercera respecto de esa incidencia.

En este orden de antecedentes expuestos, se observa de foja 297 a la 299 copia del Fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 6 de octubre del 2014, mediante el cual resolvió rechazar de plano el Incidente de Nulidad presentado, por la firma forense Solis & Solis, en representación de Cesar Arnulfo Tejedor Méndez, por consiguiente el Juzgado Ejecutor continuo con el presente proceso.

A foja 423 del expediente ejecutivo, consta poder otorgado por la señora Rose Mary E. Méndez a la firma forense Berrios & Berrios, para que la representara en el proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le seguía a César Arnulfo Tejedor Méndez, aportando junto al poder, una solicitud de devolución del depósito de garantía hecho por su representada al haberse habilitado como postora dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Esta petición es decidida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto fechado 7 de diciembre del 2017, en el que Rechazo de Plano por Improcedente la solicitud de devolución del certificado de Garantía N° 165670. (Ver f. 425 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, la firma forense Berrios & Berrios, en

representación de César Arnulfo Tejedor Méndez, se notificó del Auto de 7 de diciembre del 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y anuncia apelación, toda vez que considera, que la resolución impugnada señala erradamente que su representada fue postora y se le está negando la devolución de la suma consignada al habilitarse como postora; en este sentido, hace mención en su escrito también, que "dicha decisión raya en lo delictivo, puesto que, en la práctica constituye un acto fraudulento en beneficio de la entidad bancaria pública demandante".

Ahora bien, esta Superioridad luego de haber realizado un análisis de los hechos que fundamentan la demanda, los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora y las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo, considera que no le asiste la razón a la recurrente, bajo los siguientes razonamientos.

Primero, la parte actora sustenta su desacuerdo con la Resolución emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en el hecho que en autos no existe constancia que la señora Rose Mary E. Meléndez, haya firmado la resolución de adjudicación provisional, por lo que no está acreditado que éste haya llegado a suscribir postura alguna, y por consiguiente la entidad acreedora no puede quedarse con la suma depositada.

Ahora bien, es por lo anterior que se hace necesario traer a colación que la señora Rose Mary E. Méndez, si hizo una postura formal en la Diligencia de Remate, por el valor de quinientos cincuenta mil balboas (B/. 550,000.00), tal como apreciamos a foja 239 del expediente ejecutivo. Para una mejor comprensión, nos permitimos citar el contenido del documento en mención, veamos:

"la suscrita, Rose Mary E. Méndez, mujer panameña mayor de edad portadora de la cedula de identidad personal No. 9-90-444, actuando en mi propio nombre ocurro ante sus estrados a objeto de hacer formal postura por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 550,000.00), cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley dentro

29

del proceso de remate que se efectúa el día de hoy 24 de julio de 2012.

Para los efectos enunciados en párrafos anteriores le hacemos entrega del certificado de depósito judicial fechado 24-07-2012."

Producto de la situación expuesta, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite un documento denominado diligencia de consignación en el que la Jueza Ejecutora dio fe, junto con su secretario, que la señora Rose Mary E. Méndez, hizo entrega del Certificado de Garantía numero 165670 emitido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de seis mil balboas (B/. 6,000.00), cantidad que representaba el diez por ciento (10%) de la base del remate que se verificó el 24 de julio del 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue a César Arnulfo Tejedor Méndez. (Ver fs. 240-242 del expediente ejecutivo). Veamos lo medular del documento en mención:

"Siendo las cuatro (4.00 P.M) de la tarde del día de hoy, veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), se apersono a este Juzgado Ejecutor, la señora ROSE MARY E. MÉNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-90-449, e hizo entrega del Certificado de Garantía N°165670 emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de SEIS MIL BALBOAS CON 00 CENTESIMOS (B/. 6,000.00), suma que representa el 10 % de la Base del Remate que se verificara hoy veinticuatro (24) de julio del año (2012), dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL, CASA MATRIZ, al señor CESAR ARNULFO TEJEDOR MÉNDEZ, portador de la cedula de identidad personal No. 8-462-545.

Igualmente presento escrito en el que anunció su postura por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 550,000.00), que representa más de las dos terceras (2/3) partes de la Base del remate.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma para constancia los que en ella han intervenido."

Siendo ello así, y en base a las evidencias documentales indicadas en párrafos previos, queda acreditado claramente que la señora Rose Mary E. Méndez, sí llegó a suscribir la mencionada postura, por lo que, los argumentos expresados por la apoderada judicial de César Arnulfo Tejedor Méndez, carecen de veracidad y respaldo probatorio.

Por tal razón, esta Superioridad comparte el criterio del Juzgado Ejecutor

del Banco Nacional de Panamá, al emitir el Auto de 7 de diciembre de 2017, toda vez que la señora Rose Mary. E. Méndez, vició el remate en la cual se habilito como postora. Por consiguiente el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Rechazo de Plano, por Improcedente la solicitud de devolución del Certificado de Garantía No. 165670, siendo luego este aplicado a favor de la entidad ejecutora tal cual lo dispone el artículo 1718 del Código Judicial. Para una mejor comprensión, nos permitimos citar el contenido de esta norma:

"Artículo 1718. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual se entregará al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Cuando hubiere que distribuir la suma consignada entre ejecutante y terceristas coadyuvantes, la distribución se hará en proporción a las cuantías de las demandas."

El artículo 1718 del Código Judicial, constituye uno de los pilares del instituto de la venta judicial, el cual busca garantizar el cumplimiento de parte del rematante o postor vencedor, de la obligación sustancial de pagar la suma acordada dentro del plazo legal, siendo de su conocimiento que ante el incumplimiento la sanción será perder la suma consignada.

Por consiguiente, al participar el postor en la venta judicial, voluntariamente decide someterse a las reglas previstas en la ley, aceptando, por ende, que de incumplir con su obligación perderá la suma consignada.

Con respecto a la naturaleza jurídica del remate judicial, existen varias teorías como autores que intentan explicar la institución en estudio.

Para el Doctor Jorge Fábrega Ponce, el remate constituye " un acto procesal mediante el cual el Juez, que no es propietario del bien en conflicto, porque es pertenencia del deudor, vende dicho bien no en sustitución del deudor, sino para cumplir una función pública, mediante la ley." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Procesos Civiles. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 2002. Pág. 520).

Por su parte, el Licenciado Jaime A. Castillo Herrera, señala que la naturaleza jurídica de esta institución "se puede resumir como un acto procesal en el que el Juez vende bienes embargados del deudor o su garante en ejercicio del poder de ejecución que le confiere la Ley. Dicha actuación de derecho público la realiza el Juez en virtud de un poder propio y supremo, en ejercicio de la función de administrar justicia encomendada al Estado. Así se explica que el Juez ni necesita la voluntad del deudor, ni la sustituye, ni expropia la facultad de disposición del bien." (Castillo Herrera, Jaime. Op. Cit. Pag. 15).

Entendiéndose entonces, que el Juez al realizar el remate judicial no lo está haciendo para pagar al deudor, sino para cumplir una función pública encomendada.

En ese sentido, entre las características principales del remate judicial en nuestro Código Judicial, se encuentra que es un acto público, en el que pueden concurrir al remate y hacer posturas (suma o cantidad de dinero que una persona ofrece pagar por un bien en un remate) cualquiera interesado, sin discriminación de ningún tipo, salvo lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil.

Es por ello que con respecto a la pérdida de la cantidad consignada por el rematante, en razón del incumplimiento, la sanción será la pérdida de la suma consignada, la cual deberá ser entregada al ejecutante y a los terceristas, en concepto de indemnización, tal como lo dispone el artículo 1718 del Código Judicial.

Conforme a las consideraciones que preceden, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones del apelante, toda vez que el Auto impugnado se ajusta a derecho, y no adolecen de los vicios que le imputara el apelante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto de 7 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a César Arnulfo Tejedor Méndez.

NOTIFÍQUESE.,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 24 DE junio DE 20 17

A LAS 10:01 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma